

Recibido: 13-Enero-2021 33  
Hora: 3:25 pm.

Señor  
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL  
ZAPATOCA

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA DE LUIS FRANCISCO HERRERA BAUTISTA  
CONTRA MARISEL LOMBANA SERRANO.

RADICADO.- 688954089001-2019-00024-00

AYDE LEONOR HERREÑO ROCHA, mayor y vecina de Zapatoaca, identificada con la C.C. 63.494.766 de Bucaramanga, con T.P. 101966 C.S. J., actuando como apoderada judicial de la demandada MARISEL LOMBANA SERRANO, me permito dar contestación de la demanda y presentación de excepciones, en los siguientes términos:

#### PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO.- No es cierto. El título valor – Pagare, que firmo la señora MARISEL LOMBANA SERRANO, fue en blanco, tal y como lo exiguo el señor LUIS FRANCISCO HERRERA BAUTISTA, para otorgarle el préstamo. El valor del préstamo real fue por la suma de \$2'300.000=, y no por el valor que fue llenado el título valor por parte del demandante.

Vale aclarar no se firmó carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco del título valor.

AL HECHO SEGUNDO.- es parcialmente cierto, la señora MARISEL LOMBANA SERRANO cancelaba cuotas mensuales por valor de \$204.000=, pero mi poderdante cancelo cuotas hasta el mes de junio de 2018.

AL HECHO TERCERO.- no es cierto, mi poderdante le cancelo intereses hasta junio de 2018.

AL HECHO CUARTO, QUINTO Y SEXTO: no son hechos, son afirmaciones del demandante.

AL HECHO SEPTIMO.- es cierto.

AL HECHO OCTAVO: no me consta, debe probarse.

**PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a las pretensiones solicitadas en el libelo respectivo de la demanda, por tal motivo usted señor Juez las definirá de conformidad a derecho y a lo que resulte probado.

Así mismo me permito interponer la siguiente:

**EXCEPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA: PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA:**

El título valor base de la presente ejecución - PAGARE # 77728345, suscrito por la señora MARISEL LOMBANA SERRANO a favor del señor LUIS FRANCISCO HERRERA BAUTISTA, ya se encuentra prescripto, tal y como lo declara y establece la parte demandante el señor LUIS FRANCISCO HERRERA BAUTISTA a través de su APODERADO JUDICIAL el Dr. ARMANDO JOSE ARENAS URIBE, al afirmar que:

- PAGARE # 77728345 vence su plazo y/o tiene fecha de vencimiento de la obligación a partir del día 10 de octubre de 2017 (relatado en el hecho 2 de la demanda), es decir que su periodo para la prescripción fue el día 10 de octubre de 2020, fecha de vencimiento.

El artículo 789 del código de comercio, establece: *la acción cambiaria directa prescribe en 3 años a partir del día del vencimiento...*

Se empieza a contar el período de prescripción desde la fecha de exigibilidad del título valor, que es la fecha a partir de la cual el acreedor tiene la posibilidad de solicitar el pago de la obligación, misma que empieza a operar desde el momento en que vence el plazo pactado para el pago de la obligación.

La figura de la prescripción tiene como fin castigar la falta de ejecución del derecho, por parte del acreedor y/o tenedor de un título valor, es una forma de perder el derecho de ejecutar una obligación concreta.

En este caso no prospera la interrupción de la prescripción, que consagra el artículo 94 del código general del proceso, por cuanto no fue notificado el demandado, dentro del año siguiente a la notificación por estados del mandamiento de pago.

- El mandamiento de pago de la demanda contra la señora MARISEL LOMBANA SERRANO, por el PAGARE #77728345, fue proferido mediante auto de fecha 23 de mayo de 2019, y la notificación de la demandada MARISEL LOMBANA SERRANO, se surtió a través de su apoderada judicial el día 18 de DICIEMBRE de 2020, es decir 19 meses después de haberse proferido mandamiento de pago.

El demandante LUIS FRANCISCO HERRERA BAUTISTA y a través de su Apoderado judicial el Dr. ARMANDO JOSE ARENAS URIBE, no surtió la notificación de la demandada dentro del año siguiente a la notificación por estados del mandamiento de pago, por tal razón no se interrumpió la prescripción del título valor.

Es por esto, que con base en el artículo 784 del código de comercio, propongo la excepción de la acción cambiaria, consagrada en el numeral 10, y solicito al señor Juez, se declare la prescripción de la acción cambiaria derivada del pagare #77728345 , origen del presente proceso ejecutivo. Así mismo solicito se declare la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

PRUEBAS

Señor Juez, la suscrita no tiene pruebas que aportar ni practicar, por lo tanto usted deberá valorar las que resulten en el curso del proceso, especialmente las testimoniales, inspección judicial y documentales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

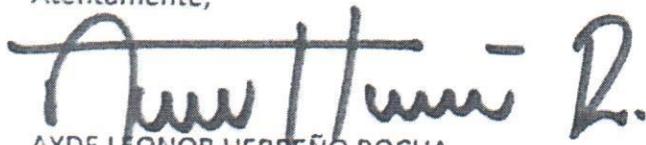
Fundamento mi petición en lo preceptuado en las normas pertinentes y concernientes a esta contestación y las excepciones propuestas, relacionadas en el Código general del proceso y el código de comercio, y las de más artículos de dicho código que tengan que ver con este asunto.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la carrera 8 # 7 – 72 barrio Lengerke del municipio de Zapatoca, o en la secretaria del Juzgado.

Y las demás partes en las direcciones aportadas en la demanda.

Atentamente,

  
AYDE LEONOR HERREÑO ROCHA  
C.C. 63.494.766 DE BUCARAMANGA  
T.P. 101966 C.S.J.